



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 03367
(11 de mayo de 2022)

“Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición contra la Resolución 00581 del 11 de marzo de 2022”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, y las funciones asignadas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 1690 del 06 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en la Resolución 1957 del 05 de noviembre de 2021, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 581 del 11 de marzo de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, en adelante la Autoridad, modificó la Resolución 373 del 6 de mayo de 1998, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a ECOPETROL S.A. identificada con Nit. 899.999.068-1, para el proyecto denominado: “Área de Perforación Exploratoria Medina Occidental”, localizado en los municipios de Santa María en el departamento de Boyacá y Ubalá, Medina y Paratebueno del departamento de Cundinamarca, en el sentido de ampliar el área que se encuentra licenciada a 11.057,17 ha, y autorizar el desarrollo de nueva infraestructura, obras y actividades, entre otros aspectos.

Que el proceso de notificación y comunicación de la precitada resolución se surtió de la siguiente manera, tanto para la sociedad solicitante como para los terceros intervinientes reconocidos dentro del mencionado trámite administrativo:

PERSONA NATURAL O JURÍDICA NOTIFICADA O COMUNICADA	FECHA	FORMA
ECOPETROL S. A.	14/03/2022	Notificación correo electrónico
ERSY MARIEL VARGAS CASTAÑEDA	14/03/2022	Notificación correo electrónico
VEEDURIA CIUDADANA REGIONAL SUMAK KAWSAY	14/03/2022	Notificación correo electrónico
LUIS CARLOS OCHOA PASACHOA	14/03/2022	Notificación correo electrónico
TOMAS DAVID MÉNDEZ ALFONSO	14/03/2022	Notificación correo electrónico
MARIA ELENA ROSAS GUTIERREZ	14/03/2022	Comunicación correo electrónico
GLORIA INÉS ZAMBRANO PALACINO	14/03/2022	Comunicación correo electrónico



“Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición contra la Resolución 00581 del 11 de marzo de 2022”

La Resolución 00581 del 11 de marzo de 2022, fue publicada en la gaceta de esta Autoridad el 14 de marzo de 2022.

Que mediante radicado 2022058447-1-000 del 29 de marzo de 2022, la sociedad ECOPETROL S.A., a través de apoderada general, como consta en el certificado de existencia y representación legal del 18 de marzo de 2022 anexo, interpuso recurso de reposición aportando las siguientes pruebas:

“1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Ecopetrol S.A. en el que consta el poder general conferido a la suscrita.

2. Respuesta MinAmbiente a Cerrejón. Derecho de petición de consulta sobre Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas POMCA. Radicado 8230-3-34581/4120-E1-32205.

3. Respuesta MinAmbiente a Ecopetrol S.A. Consulta sobre aplicabilidad de Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas frente a la zonificación ambiental de proyectos futuros Bloque VMM29. Radicado 4120-E1-34666.

4. Respuesta MinAmbiente a Corantioquia. solicitud aclaración paso No. 5 de la Zonificación Ambiental del POMCA. (E1-2017-010627).

5. Respuesta MinAmbiente a Cornare. Aclaración Paso No. 5 de la zonificación ambiental del POMCA.

6. Excel aprovechamiento forestal.

(...)”

Que mediante el radicado ANLA No. 2022059031-1-000 del 30 de marzo de 2022 y correo electrónico del 29 de marzo de 2022, el señor LUIS CARLOS OCHOA PASACHOA, en su calidad de tercero interviniente reconocido dentro del trámite de modificación mencionado mediante Auto 0392 del 13 de mayo de 2021, interpuso recurso de reposición, solicitando se tengan como pruebas:

“Resolución 00581 del 11 de marzo de 2022.

Las relacionadas en el acápite de consideraciones y fundamentos de derecho”.

Que mediante el radicado ANLA No. 2022058551-1-000 y 2022058564-1-000 del 29 de marzo de 2022, la señora MARIA ELENA ROSAS GUTIÉRREZ, en su calidad de tercero interviniente reconocido dentro del trámite de modificación mencionado mediante Auto 05352 del 15 de julio de 2021, interpuso recurso de reposición en el cual no aporta ni solicita práctica de pruebas. El recurso, aunque fue presentado mediante dos radicados, es el mismo.

Que mediante el radicado ANLA No. 2022058565-1-000 del 29 de marzo de 2022, el señor ARIEL ALEJANDRO AGUIRRE MUNEVAR, como persona natural interesada en el trámite de modificación ya mencionado, sin ser reconocido previamente como tercero interviniente dentro del trámite de modificación mencionado, interpuso recurso de reposición aportando y solicitando se tengan como pruebas las siguientes:

“Solicito se Tengan como pruebas las que reposan en el expediente administrativo ambiental y la resolución No.0581 de fecha 11 de marzo de 2021” (Sic).

Que mediante el radicado ANLA No. 2022058532-1-000 del 29 de marzo de 2022, la señora LEIDY PATRICIA GARCIA CASTILLO, como persona natural interesada en el trámite de modificación ya mencionado, sin ser reconocido previamente como tercero interviniente dentro del trámite de modificación mencionado, interpuso recurso de reposición solicitando la práctica de pruebas, de la siguiente manera:



“Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición contra la Resolución 00581 del 11 de marzo de 2022”

“Esquemas de ordenamiento territorial de los Municipios de Úbala, Paratebueno y Medina Cundinamarca, y Santa María del Departamento de Boyacá.

Por lo demás, me reservo la obligación de aportar los que reposen en la entidad debido al numeral 4° del artículo 9° de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual “A las autoridades les está especialmente prohibido: Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad”.

Que mediante el radicado ANLA No. 2022058553-1-000 del 29 de marzo de 2022, la señora LEIDY MILENA CHAPARRO GIL, como persona natural interesada en el trámite de modificación ya mencionado, sin ser reconocido previamente como tercero interviniente dentro del trámite de modificación mencionado, interpuso recurso de reposición en el cual no aportó ni solicitó prueba alguna.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA

Por medio del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral primero del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental y las Licencias Ambientales que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus decretos reglamentarios.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

De otra parte, mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró en el empleo de Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA al ingeniero RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA”, corresponde al Director de la Entidad, dirigir la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

En concordancia con lo anterior, el citado Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, faculta al director general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, como el funcionario competente para suscribir el acto administrativo definitivo que resuelva el recurso de reposición interpuesto y los que sean necesarios para el normal funcionamiento de la entidad, de acuerdo al numeral 16 del artículo 2, incluyendo el presente acto administrativo.



“Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición contra la Resolución 00581 del 11 de marzo de 2022”

Finalmente, debe señalarse que mediante Resolución 1957 del 05 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Asimismo, en el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos.

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
(...)*

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.

Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

En cuanto a la verificación de los requisitos legales establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, para cada recurso de reposición interpuesto que solicitó la práctica de pruebas, se tiene lo siguiente:

- El recurso de reposición interpuesto por la sociedad ECOPETROL S.A., en su calidad de solicitante de la modificación de licencia ambiental, cumple con los requisitos legales de



“Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición contra la Resolución 00581 del 11 de marzo de 2022”

presentación y oportunidad, consagrados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por cuanto fue presentado por la apoderada general debidamente constituida, mediante radicación ANLA 2022058447-1-000 del 29 de marzo de 2022, esto es, dentro del término legal previsto para ello, teniendo en cuenta que la fecha de notificación de la Resolución 00581 del 11 de marzo de 2022, se surtió el 14 de marzo de 2022, cumpliendo el requisito de los diez (10) días hábiles para interponer el mismo, desde la fecha de su notificación. Se precisa la dirección de notificación, se expone de manera detallada los motivos de inconformidad y aporta unas pruebas que se analizarán en el siguiente título de este acto administrativo.

Así mismo, es pertinente señalar que para como anexo al recurso se presentó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ECOPETROL S.A., de fecha 18 de marzo de 2022, en el cual se verifica la calidad de apoderada general de LUISA FERNANDA ARCINIEGAS OCHOA, encontrándose facultada para la presentación del recurso de reposición contra la Resolución 00581 del 11 de marzo de 2022.

- El recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS CARLOS OCHOA PASACHOA, cumple con los requisitos legales de presentación y oportunidad, consagrados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por cuanto, si bien se registra con radicado ANLA No. 2022059031-1-000 del 30 de marzo de 2022, el mismo fue presentado mediante correo electrónico a esta Autoridad el 29 de marzo de 2022, esto es, dentro del término legal previsto para ello, teniendo en cuenta que la fecha de notificación, se surtió el 14 de marzo de 2022, cumpliendo el requisito de los diez (10) días hábiles para interponer el mismo, desde la fecha de su notificación.

De igual forma, es pertinente señalar que el recurso fue presentado en su calidad de tercero interviniente, cuyo reconocimiento fue dado mediante Auto 0392 del 13 de mayo de 2021. Se precisa la dirección de notificaciones, se expone de manera detallada los motivos de inconformidad e indica algunas pruebas a tener en cuenta que serán analizadas en el siguiente título de este acto administrativo.

- El recurso de reposición interpuesto por el señor ARIEL ALEJANDRO AGUIRRE MUNEVAR, cumple con los requisitos legales de presentación y oportunidad, consagrados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por cuanto, fue presentado mediante radicación ANLA 2022058565-1-000 del 29 de marzo de 2022, esto es, dentro del término legal previsto para ello, teniendo en cuenta que la publicación del acto administrativo, se surtió el 14 de marzo de 2022, cumpliendo el requisito de los diez (10) días hábiles para interponer el mismo, desde la fecha de su publicación para las personas que no son terceros reconocidos dentro del trámite. Se precisa la dirección de notificación, se expone de manera detallada los motivos de inconformidad y realiza un aporte y solicitud de pruebas que se analizarán en el siguiente título de este acto administrativo.
- El recurso de reposición interpuesto por la señora LEIDY PATRICIA GARCIA CASTILLO, cumple con los requisitos legales de presentación y oportunidad, consagrados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por cuanto, fue presentado mediante radicación ANLA 2022058532-1-000 del 29 de marzo de 2022, esto es, dentro del término legal previsto para ello, teniendo en cuenta que la notificación, se surtió el 14 de marzo de 2022, cumpliendo el requisito de los diez (10) días hábiles para interponer el mismo, desde la fecha de su publicación para las personas que no son terceros reconocidos dentro del trámite. Se precisa la dirección de notificaciones, se expone de manera detallada los motivos de inconformidad y cita algunas pruebas que se analizarán en el siguiente título de este acto administrativo.



“Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición contra la Resolución 00581 del 11 de marzo de 2022”

Con fundamento en el principio de eficacia que establece que *“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*¹, y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas dentro de los recursos de reposición interpuestos versan sobre un mismo acto administrativo, esta Autoridad considera procedente analizar los documentos de forma unificada y resolver integralmente las solicitudes realizadas.

DE LAS PRUEBAS

El artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, siempre y cuando al interponer el recurso no se haya solicitado práctica de pruebas, así:

“(…) Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando en un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (...).”

En concordancia con lo establecido en el artículo 40 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en armonía con lo establecido en el artículo 2 del mismo Código, son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”*.

Señala el citado artículo 40, respecto de las pruebas que se aporten o se practiquen durante la actuación administrativa, que *“... Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”*

De acuerdo con lo anterior, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 165. Medios de prueba. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...).”*

Por su parte, los artículos 169 y 174 de la precitada normativa, determinan:

“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos*

¹Numeral 11 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*



“Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición contra la Resolución 00581 del 11 de marzo de 2022”

será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”

Dentro de la etapa de recursos administrativos, se ha señalado la posibilidad que se tengan como pruebas las que el recurrente presente o solicite con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de decretar de oficio aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de transparencia, imparcialidad, contradicción, el derecho de defensa, eficiencia, eficacia y publicidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

El sustento fáctico y motivación del acto administrativo en discusión, enmarca la solicitud de pruebas realizada por los recurrentes en los recursos de reposición presentados y es frente a esto y nada más, que se decretan pruebas. Por lo anterior, se encuentra necesario entrar a precisar, los requisitos de los medios y/o de las pruebas para ser admitidos en un proceso o establecer si se decretan de oficio.

En cuanto a la valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, estos atributos han sido definidos por la doctrina así:

*“(…) **CONDUCENCIA.** Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

***PERTINENCIA.** Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.*

***UTILIDAD.** El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel (...)”²*

En línea con lo anterior, el Dr. Azula Camacho establece que la conducencia consiste en “... que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Contrario sensu, la inconciencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho (...) la conducencia es cuestión de derecho que el juez debe examinar y pronunciarse al respecto al considerar el medio probatorio propuesto y, en caso que no se cumpla, rechazarlo in limine.”³

En relación con la pertinencia, es preciso señalar que se trata de la influencia directa que puede tener un hecho demostrado en la decisión final a tomar, así como lo expone el Dr. Rocha al establecer que “... se entiende por prueba pertinente la referente a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio (...) Es impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aun demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto (...)”⁴

A su vez el Dr. Azula Camacho diferencia entre conducencia y pertinencia al establecer que “mientras la conducencia es asunto de derecho, referente al medio probatorio, la pertinencia es de hecho, por relacionarse con lo que constituye materia del debate o la litis. La pertinencia consiste en que el hecho a demostrar se refiera o tenga relación con los que configuran la controversia (...)”⁵

De otro lado, el Profesor Parra Quijano abordó el tema de la pertinencia, indicando que se trata de una adecuación de los hechos que se pretenden demostrar con el tema del proceso, al establecer que “... es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden

² Parra Quijano Jairo “Manual de Derecho Probatorio”; Ed. Doctrina y Ley. Décima octava Edición. 2002.

³ Azula Camacho. Manual De Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A., 1998

⁴ Antonio Rocha. De la Prueba del Derecho. Universidad Nacional de Colombia. Sección de Extensión Cultural. 1949.

⁵ Azula Camacho. Manual De Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A., 1998.



“Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición contra la Resolución 00581 del 11 de marzo de 2022”

demostrar y el tema del proceso. (...) La sanción en nuestros diálogos para la persona que introduce temas que no tiene nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo in limine de la prueba (...)⁶

En relación con el requisito de la utilidad, se debe establecer que un medio probatorio es útil cuando con la práctica del mismo se pueda establecer un hecho, que no haya sido demostrado con otra prueba; situación que explica el Dr. Azula Camacho, al establecer que la “... utilidad hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra (...) como la prueba inútil constituye una clara violación del principio de la economía procesal, por cuanto implica surtir una actuación que no va a producir resultado alguno en el proceso, nuestros códigos le han dado el carácter de precepto legal, otorgándole al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla (...)⁷”

Una vez expuesto lo anterior, esta Autoridad Nacional procederá a verificar la utilidad, conducencia y pertinencia de las pruebas que fueron solicitadas por parte de los recurrentes.

1. La sociedad ECOPETROL S.A., en el recurso de reposición interpuesto mediante radicado ANLA No. 2022058447-1-000 del 29 de marzo de 2022, aportó las siguientes pruebas:

“1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Ecopetrol S.A. en el que consta el poder general conferido a la suscrita.

2. Respuesta MinAmbiente a Cerrejón. Derecho de petición de consulta sobre Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas POMCA. Radicado 8230-3-34581/4120-E1-32205.

3. Respuesta MinAmbiente a Ecopetrol S.A. Consulta sobre aplicabilidad de Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas frente a la zonificación ambiental de proyectos futuros Bloque VMM29. Radicado 4120-E1-34666.

4. Respuesta MinAmbiente a Corantioquia. solicitud aclaración paso No. 5 de la Zonificación Ambiental del POMCA. (E1-2017-010627).

5. Respuesta MinAmbiente a Cornare. Aclaración Paso No. 5 de la zonificación ambiental del POMCA.

6. Excel aprovechamiento forestal.

(...)”

Considerando que la sociedad ECOPETROL S.A., aporta como pruebas los documentos que se describen como anexos al radicado del recurso de reposición, que son transversales a los argumentos expuestos a lo largo del mismo, dentro del presente documento se valorarán de manera conjunta las referidas peticiones.

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Respecto de la solicitud probatoria realizada por la recurrente, esta Autoridad considera que los documentos 2, 3, 4 y 5 presentados obedecen a documentos de carácter jurídico, relacionados con respuestas a consultas efectuadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS, que versan sobre aspectos de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas –POMCA–, como instrumentos de planificación ambiental del territorio, que fueron considerados en la zonificación ambiental y de manejo establecidas en la licencia ambiental objeto de recurso, por lo que se encuentra que son pertinentes, al existir una relación entre algunos apartes de los conceptos resaltados por la

⁶ Jairo Parra Quijano. Manual de Derecho Probatorio. Décima Segunda Edición. Ediciones Librería del Profesional. 2002.

⁷ Azula Camacho. Manual de Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A., 1998.



“Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición contra la Resolución 00581 del 11 de marzo de 2022”

sociedad, con los hechos en discusión, entre otros, que los POMCA “Per se” no se deben entender ni constituir en un argumento absoluto, para la exclusión y reclasificación de actividades y de la zonificación.

Respecto de la conducencia, se observa que si bien son respuestas de consultas generales y abstractas relacionadas con el alcance y efectos de los POMCA elevadas por la sociedad ECOPETROL S.A., al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, son documentos que contienen elementos o temas objeto de controversia dentro del recurso y con el fin de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso, se validarán como prueba.

En cuanto al requisito de la utilidad, dichos documentos permiten evaluar conceptos relacionados con la aplicabilidad de los POMCA frente a la zonificación ambiental, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que no reposaban dentro del expediente y que tiene relación directa con los argumentos materia del recurso.

Respecto al documento señalado en el numeral 6, esta Autoridad considera que es una prueba conducente ya que obedece a un documento de carácter técnico, con el que se pretende soportar el argumento relacionado a que el aprovechamiento forestal solicitado es necesario para la ejecución de actividades, así mismo se considera pertinente ya que procura demostrar un aprovechamiento que fue negado (En coberturas de bosque denso alto de tierra firme y bosque fragmentado) y áreas de intervención disminuidas en relación a las presentadas por la sociedad y que son hechos en discusión, así mismo se encuentra que es útil, toda vez que es un documento que abarca la sumatoria del aprovechamiento requerido por la sociedad, frente a la infraestructura proyectada, el cual es desarrollado por la sociedad dentro de su argumento.

Así las cosas, se considera que las pruebas señaladas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para resolver el recurso de reposición interpuesto, por lo que se decretarán como pruebas en el presente acto administrativo y serán tenidas en cuenta al momento de emitir el acto administrativo en mención.

2. Solicitud de pruebas del señor LUIS CARLOS OCHOA PASACHOA, en el recurso de reposición interpuesto mediante radicado ANLA No. 2022059031-1-000 del 30 de marzo de 2021.

El señor LUIS CARLOS OCHOA PASACHOA señaló en su recurso de reposición, tener como pruebas:

“Resolución 00581 del 11 de marzo de 2022.

Las relacionadas en el acápite de consideraciones y fundamentos de derecho”.

Teniendo en cuenta que el señor LUIS CARLOS OCHOA PASACHOA, solicitó tener como pruebas las que se describen en el título de pruebas del recurso de reposición interpuesto y que las mismas son transversales a los argumentos expuestos a lo largo del mismo, dentro del presente documento se valoran las referidas peticiones.

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Respecto de la solicitud probatoria realizada por el referido recurrente esta Autoridad considera, que respecto a la Resolución 00581 del 11 de marzo de 2022, ya obra en el expediente LAM1631, toda vez que es el resultado de la evaluación técnica y jurídica de toda la documentación que reposa en el expediente al momento de pronunciarse sobre la solicitud de modificación de licencia ambiental otorgada mediante Resolución 373 del 6 de mayo de 1998 para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Medina Occidental”, será tenida en cuenta dentro de las pruebas documentales que se considerarán como tal en el presente acto administrativo .



“Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición contra la Resolución 00581 del 11 de marzo de 2022”

Ahora bien, respecto a las pruebas “relacionadas en el acápite de consideraciones y fundamentos de derecho” que señala el recurrente, si bien no indica con exactitud las pruebas que pretende hacer valer, en el desarrollo del mencionado capítulo menciona que se tengan en cuenta las siguientes sentencias y conceptos:

“(…)

-Conceptos presentados en la Sentencia SU-095 de 2018 de la Corte Constitucional M.P. Cristina Pardo Schlesinger. (...)

-Sentencia C-077/2017. CAMPESINOS Y COMUNIDADES RURALES (ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL). (...)

-Sentencia C-389/2016. LICENCIA AMBIENTAL (...)

-Sentencia C-644/2017. DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN (...)

-Sentencia C-449/2015 INDUBIO PRO AMBIENTE O PRO NATURA (...)

-Sentencia C-293/2002. CERTEZA CIENTIFICA Y PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL (...)" (Sic).

Es pertinente señalar en cuanto a la solicitud presentada para que sean tenidas en cuenta como pruebas documentales por parte del señor Ochoa, que el análisis normativo ya se realizó en el desarrollo de la resolución recurrida, ahora bien, en aras de garantizar que la aplicabilidad de estos lineamientos constitucionales se han cumplido por parte de esta Autoridad, las mismas serán tenidas en cuenta al momento de desatar el recurso de reposición interpuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, las sentencias solicitadas por el recurrente no se consideran conducentes en tanto que no son pruebas idóneas, teniendo en cuenta que la jurisprudencia citada por el recurrente no demuestra la ocurrencia de un hecho en relación con el proyecto, es decir la jurisprudencia es un conjunto de sentencias que sientan bases para tomar decisiones en el ámbito del derecho y el conjunto de opiniones de juristas sobre determinados temas; no son pertinentes toda vez que las mismas no determinan hechos ocurridos en el marco del trámite de licenciamiento que se otorgó bajo la resolución recurrida; y no son útiles puesto que su fin no es probar hechos, es dilucidar vacíos legales o casos dudosos respecto de la aplicación de la normatividad vigente; por lo cual es claro que esta Autoridad tendrá en cuenta el contenido de las sentencias, como fuentes formales de derecho a las cuales se recurrirá para motivar su pronunciamiento con la finalidad de garantizar que esté ajustado a derecho, pero no se considerarán como pruebas y en consecuencia no se decretarán.

3. Solicitud de pruebas del señor ARIEL ALEJANDRO AGUIRRE MUNEVAR, en el recurso de reposición interpuesto mediante radicado ANLA No. 2022058565-1-000 del 29 de marzo de 2022.

El señor ARIEL ALEJANDRO AGUIRRE MUNEVAR, solicitó en su recurso de reposición:

“Solicito se Tengan como pruebas las que reposan en el expediente administrativo ambiental y la resolución No.0581 de fecha 11 de marzo de 2021” (Sic).

Considerando que solicita tener como pruebas los documentos que se describen en el radicado del recurso de reposición, que son transversales a los argumentos expuestos a lo largo del mismo, dentro del presente documento se valorará la referida petición.

CONSIDERACIONES DE LA ANLA:



“Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición contra la Resolución 00581 del 11 de marzo de 2022”

Respecto de la solicitud probatoria realizada por el referido recurrente, esta Autoridad considera, que toda vez que los documentos indicados ya obran en el expediente LAM1631 y fueron valorados al momento de pronunciarse para resolver la solicitud de modificación de licencia ambiental otorgada mediante Resolución 373 del 6 de mayo de 1998 para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Medina Occidental” y que arrojó como resultado la expedición de la Resolución No. 0581 de fecha 11 de marzo de 2021 (la cual también obra en el expediente), serán tenidas en cuenta como pruebas documentales en el presente acto administrativo.

Es oportuno resaltar que todos y cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente serán resueltos en el acto administrativo respectivo.

4. Solicitud de pruebas de la señora LEIDY PATRICIA GARCIA CASTILLO en el recurso de reposición interpuesto mediante radicado ANLA No. 2022058532-1-000 del 29 de marzo de 2022.

La señora LEIDY PATRICIA GARCIA CASTILLO, en su recurso de reposición señaló como pruebas:

“Esquemas de ordenamiento territorial de los Municipios de Úbala, Paratebueno y Medina Cundinamarca, y Santa María del Departamento de Boyacá.

Por lo demás, me reservo la obligación de aportar los que reposen en la entidad debido al numeral 4° del artículo 9° de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual “A las autoridades les está especialmente prohibido: Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad”. (Sic).

CONSIDERACIONES DE LA ANLA:

Si bien dentro del acto administrativo recurrido se analizaron los esquemas de ordenamiento territorial de los municipios de Ubalá, Paratebueno, Medina (Cundinamarca) y Santa María (Boyacá), a efectos de establecer el área de influencia y la zonificación de manejo ambiental, estos documentos fueron consultados de manera digital y no reposan en el expediente. Adicionalmente vale señalar, que además de los acuerdos del concejo municipal, por los cuales se adoptan, tienen como anexos documentos técnicos y bases cartográficas que no siempre se encuentran en internet en formatos editables con la calidad requerida, por lo que será necesario solicitarlos directamente a las entidades territoriales.

Por lo anterior esta autoridad considera que son conducentes, por cuanto son documentos técnico-jurídicos que permiten determinar los usos del suelo establecidos para cada uno de los municipios en los que se pretende desarrollar el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Medina Occidental” y los elementos a considerar a nivel de protección ambiental, así mismo, se consideran pertinentes toda vez que con su contenido la recurrente pretende argumentar los riesgos asociados a las fallas geológicas y a las características geográficas de los municipios, especialmente en las zonas donde se pretende realizar el proyecto, y se consideran útiles, ya que permite evaluar unos hechos que la solicitante indica que no fueron valorados en su momento y permite verificar a esta Autoridad las consideraciones consignadas para la toma de la decisión recurrida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las pruebas señaladas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para resolver el recurso de reposición interpuesto, por lo que se solicitarán a las respectivas autoridades locales y se analizarán dentro del recurso de reposición.

Así las cosas, dichos documentos y sus anexos se solicitarán a las Alcaldías de los respectivos municipios, para que sean remitidas en un lapso de diez (10) días hábiles, a fin de ser evaluadas como pruebas para desatar el recurso de reposición.



“Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición contra la Resolución 00581 del 11 de marzo de 2022”

CONSIDERACIONES FINALES:

Una vez expuesto lo evaluado por esta Autoridad respecto de los recursos, se concluye que en cuanto a los documentos que serán considerados como pruebas y las que se decretarán como tales, serán tenidas en cuenta en el respectivo análisis del recurso de reposición que se realizará por parte de esta Autoridad.

De otro lado, no serán tenidas como pruebas o no se decretarán las que no fueron consideradas aptas para el análisis del recurso de reposición en razón a que estos medios probatorios no cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, puesto que su idoneidad y utilidad al momento de desatarse los recursos de reposición no prueban hechos inherentes al trámite, los cuales son esenciales para determinar su admisión o porque ya reposan dentro del expediente y fueron valoradas previamente a la decisión recurrida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Autoridad ordenará abrir el periodo probatorio por un término de treinta (30) días, para decidir sobre los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 00581 del 11 de marzo de 2022.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio de la etapa probatoria dentro del trámite administrativo de los recursos de reposición contra la Resolución 00581 del 11 de marzo de 2022; el cual tendrá un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Tener como pruebas documentales para resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 00581 del 11 de marzo de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, las siguientes:

1. Respuesta del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a CERREJÓN. Derecho de petición de consulta sobre Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas POMCA. Radicado 8230-3-34581/4120-E1-32205.
2. Respuesta del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a ECOPEPETROL S.A. Consulta sobre aplicabilidad de Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas frente a la zonificación ambiental de proyectos futuros Bloque VMM29. Radicado 4120-E1-34666.
3. Respuesta del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a CORANTIOQUIA. solicitud aclaración paso No. 5 de la Zonificación Ambiental del POMCA. (E1-2017-010627).
4. Respuesta del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a CORNARE. Aclaración Paso No. 5 de la zonificación ambiental del POMCA.
5. Excel aprovechamiento forestal.
6. Las que reposan en el expediente administrativo ambiental y la Resolución 00581 del 11 de marzo de 2022.



“Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición contra la Resolución 00581 del 11 de marzo de 2022”

ARTÍCULO TERCERO: Decretar como prueba el análisis de los Esquemas de Ordenamiento Territorial de los Municipios de Ubalá, Paratebueno y Medina del Departamento de Cundinamarca, y Santa María, Boyacá, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Negar la solicitud de incorporar las pruebas señaladas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Conceptos presentados en la sentencia SU-095 de 2018 de la Corte Constitucional M.P. Cristina Pardo Schlesinger.
2. Sentencia C-077/2017. CAMPESINOS Y COMUNIDADES RURALES (ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL).
3. Sentencia C-389/2016
4. Sentencia C-293/2002. CERTEZA CIENTIFICA Y PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL
5. Sentencia C-644/2017. DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN
6. Sentencia C-449/2015 INDUBIO PROAMBIENTE O PRONATURA

ARTÍCULO QUINTO: Dar traslado de las pruebas decretadas en el artículo segundo del presente acto administrativo, por un término de cinco (5) días, a las siguientes personas naturales o jurídicas: ECOPETROL S. A., Luis Carlos Ochoa Pasachoa, María Elena Rosas Gutiérrez, Ariel Alejandro Aguirre Munevar, Leidy Patricia García Castillo y Leidy Milena Chaparro Gil.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado y/o a la persona autorizada por parte de la sociedad ECOPETROL S.A, a Luis Carlos Ochoa Pasachoa, Tomás David Méndez Alfonso, Ery Mariel Vargas Castañeda, Veeduría Ciudadana Regional Sumak Kawsay, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el presente acto administrativo a las siguientes personas jurídicas o naturales, en su calidad de terceros intervinientes y/o algunos como recurrentes: Gloria Inés Zambrano Palacino, María Elena Rosas Gutiérrez, Ariel Alejandro Aguirre Munevar, Leidy Patricia García Castillo y Leidy Milena Chaparro Gil.

ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a las alcaldías de los municipios de Ubalá, Paratebueno y Medina, del departamento de Cundinamarca, Santa María, en el Departamento de Boyacá, a la Corporaciones Autónomas Regionales del Guavio (CORPOGUAVIO), de Chivor (CORPOCHIVOR), y de la Orinoquia (CORPORINOQUIA), a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales respectiva, a la Procuraduría 30 Judicial Ambiental y Agraria y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 de mayo de 2022



“Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición contra la Resolución 00581 del 11 de marzo de 2022”

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

MARIA CATALINA SANTANA
HERNANDEZ
Contratista

H. C. H.

Revisor / Líder

ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
Contratista

A. C. H.

JHON WILLAN MARMOL
MONCAYO
Contratista

J. M.

LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Contratista

L. O. H.

Expediente No. LAM1631
Fecha: Mayo de 2022

Proceso No.: 2022090866

Archívese en: LAM1631
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

